



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

SENT N° 1593

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de casación interpuesto por la letrada Tania Pamela Visintini, defensora técnica del imputado G. R. R., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal Conclusional, Sala II del Centro Judicial Capital del 21 de febrero de 2025, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 12 de marzo de 2025 en los autos: "**R. G. R. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante art. 119 2do párr., abuso sexual agravado art. 119 4to párr.**". En esta sede, las partes no presentaron la memoria que autoriza el art. 487 CPP. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por la letrada Tania Pamela Visintini, defensora técnica del imputado G. R. R., en contra de la sentencia emitida en fecha 21 de febrero de 2025 por la Sala II de la Cámara Penal Conclusional en conformación unipersonal, a cargo del doctor Guillermo M. Puig, recurso que fue concedido por auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2025.

2.- En lo que es materia de recurso, dicha sentencia dispone: “1. CONDENAR a G.R.R., D.N.I. XX.XXX.XXX, de las demás condiciones personales que constan en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO EN CONTRA DE UNA MENOR DE 18 ANOS, APROVECHANDO LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEEXISTENTE CON LA MISMA, de conformidad con lo previsto en el artículo 119, párrafos primero, cuarto inciso f, y quinto del Código Penal, en perjuicio de A.B.M., hecho denunciado el 08/01/2018. 2. En consecuencia, IMPONER a G. R.R., D.N.I. XX.XXX.XXX, de las demás condiciones personales que surgen de autos, la pena de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES (artículos 5; 26/29; 40/41; 119 párrafos primero, cuarto inciso f, quinto, y ccdts. del Código Penal; 417/418; 421; 423; 453; 559/560; y ccdts. del Código Procesal Penal de Tucumán; 22 de la ley provincial N° 8934; y 82/86 del Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán)”.

Para arribar a dicho decisorio, el Tribunal de juicio tuvo por acreditado el siguiente hecho “aproximadamente durante el año 2013, R.G.R., prestaba, de forma habitual, colaboración en el almacén y vivienda de su prima M.L.R., sito en Pje. de esta ciudad. En esa vivienda M.L.R. residía junto a sus hijas, entre ellas, la menor ABM de unos cinco años de edad por entonces. Los momentos en los que R.G.R. se encontraba solo con la menor, los aprovechaba para tocar la cola y besar el cuerpo de la niña con la finalidad de satisfacerse sexualmente”.

3.- Disconforme con la condena, la defensa del imputado presentó recurso de casación. Luego de manifestar cumplir con los requisitos de admisibilidad, se adentra en desarrollar los motivos de procedencia del dicho recurso, detallando que la sentencia le causa agravio.

La defensa argumenta que la sentencia es arbitraria y viola el principio de inocencia, el debido proceso y el beneficio de la duda, consagrados en los artículos 18 y 75 de la Constitución Nacional de Argentina, entre otras normativas internacionales, que detalla.

Los principales fundamentos radican en que la acusación no probó los hechos más allá de toda duda razonable. Argumenta que el Ministerio Público Fiscal (MPF) no presentó diligencias, evidencias o elementos suficientes para la condena. La defensa menciona la ausencia de testigos, pericias, y otros informes que hubieran podido corroborar los hechos, como la existencia de la pileta pelopincho o de la casa del tío apodado "chito". Detalla que existen contradicciones en los testimonios y que el “único testimonio” que sustenta la condena es el de la niña víctima en la cámara Gesell,

el cual, según la defensa, es contradictorio y fue influenciado por su madre, tal como recoge el informe. Además, cuestiona que el Juez aceptó el relato de la menor para un hecho, pero lo descartó para otros aspectos, como la existencia del arma y los mensajes de texto, que también formaban parte de la acusación.

En un sentido similar, sostiene que la agravia la arbitrariedad en la valoración de la prueba, que tilda de "errónea" y "subjetiva". Señala que el Juez dio por cierta la "situación de convivencia" basándose en testimonios que sólo acreditaban que el acusado ayudaba en un negocio, y que la convivencia fue negada por la testigo y denunciante M.R.. Que no identificó ni valoró las contradicciones entre el relato de la niña con el de la denunciante y que tampoco consideró prueba de descargo relevante, como es el informe psicológico de su defendido. También sostiene que la sentencia no valoró los aportes de los testigos de la defensa, quienes sostuvieron la inocencia del imputado y aportaron datos sobre la no convivencia además de atestigar sobre la buena conducta del acusado. Además, omitió valorar las pruebas documentales presentadas, como informes telefónicos que revelaban que los mensajes provenían de un número ajeno al acusado, sin sopesar que "la línea" de la víctima fue destruida.

En una tercera línea argumental, aborda la falta de congruencia de la sentencia en tanto, sostiene, el Juez modificó la plataforma fáctica de la acusación al descartar partes esenciales del relato de la menor (mensajes de texto y amenazas con arma) y aun así condenó a R. Por ello, la defensa enfatiza que la insuficiencia de pruebas genera una duda razonable que, de acuerdo con el principio de *in dubio pro reo*, debería haber llevado a la absolución de R..

Por ello, solicita a la Corte que defina la absolución de G. R.R. ya que la sentencia condenatoria carece de una base probatoria sólida y hace reserva de recurso federal.

4. La Sala II de la Cámara en lo Penal Conclusional, por resolución de fecha 12 de marzo 2025, concedió el recurso de casación interpuesto en representación del imputado.

Estando los autos en la Corte, las partes no presentaron memorias.

En fecha 15 de abril de 2025, el señor Ministro Público Fiscal presenta su dictamen, en donde concluye que debe hacerse lugar al recurso en estudio.

5.- En orden a la admisibilidad del recurso de casación, se

advierte que ha sido interpuesto en término (art. 485, CPPT), contra una sentencia condenatoria (art. 480 C.P.P.T.) y por quien se encuentran legitimados a hacerlo (art. 483, inciso 1º). Siguiendo esa dirección, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad de la impugnación, debe examinarse su procedencia.

6.- En el marco del examen de procedencia del recurso de casación bajo análisis, por las razones que expondré, de confrontación del recurso de casación con el fallo en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia parcial de la vía impugnativa intentada. Brindo motivos.

6. 1. De conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Casal”, el examen sobre la procedencia se realizará de manera tal de “(...) *agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (...) en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular (...)*”; y que “(...) *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación*” (CSJN , “Casal Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, Fallos: 328:3399). A la vez, no se abarcarán las cuestiones que fueron consentidas por las partes, ya que la revisión total del fallo impugnado no implica que el examen que el Tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por el recurrente, porque al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida en que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador (cfr. “Casal”, voto de la doctora Carmen Argibay, punto 12).

Más allá de la extensión de la revisión, corresponde agregar que, siendo la víctima al momento de los hechos una niña menor de edad, en la tarea judicial se impone tener presente una visión de la causa teniendo en cuenta la perspectiva de infancia, lo que implica tener presente el interés superior del niño, principio consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Nacional 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y su versión provincial, la Ley 8.293. A su vez, la víctima por su condición de niña mujer posee otra protección, reconocida asimismo por instrumentos normativos cuyo lineamientos también deben ser aplicados por el Estado —Convención interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que

se desarrollem sus Relaciones Interpersonales— (a la que nuestra provincia adhirió por Ley 8336). En ese orden, el caso exige un análisis con perspectiva de género.

Fijada la extensión, límites y condiciones de la revisión casatoria, corresponde dar inicio al tratamiento de los agravios propuestos en el recurso ejercido contra la sentencia de condena. De conformidad con la doctrina de la Corte Suprema, respecto del estudio de los agravios corresponde dar prioridad a las atribuciones de arbitrariedad, pues si son acertadas ellas implican que no existe una sentencia válida (Fallos: 318:189, "Bichute de Larsen"; 323:35, "Botti"; 338:1347; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa 1799/2016/RHI "L., M. G. c/ N., W. S. s/ medida precautoria" 23410/2014/3/RH2 "Paquez, José c/ Google Inc. si medida precautoria, del 22 de mayo de 2017; entre otros).

Como se precisó, los motivos por los cuales la defensa entiende que se está frente a una sentencia arbitraria tienen relación con la validez de la sentencia, en tanto se tuvo por comprobados hechos que no lograron ser acreditados. Además, se cuestionó la valoración realizada de las pruebas -de cargo y descargo- para tener por acreditados los hechos y la logicidad interna de una sentencia que valora la prueba -en concreto el testimonio de la víctima- para tener por acreditados ciertos hechos pero no para otros, lo que, a su entender, daña su congruencia interna.

6.2.1. Lo primero que se debe considerar es que, más allá de la descripción de los hechos que contiene la acusación realizada por las distintas partes intervinientes, sentencia condenatoria mediante, no todos los hechos fueron confirmados. La sentencia, hoy en crisis, tuvo por acreditado la ocurrencia y autoría de los abusos simples ocurridos durante el año 2013, en las circunstancias de modo y lugar descriptas por la víctima, pero no tuvo por acreditada la presencia de un arma -que se alegaba utilizada para amedrentar- ni tampoco se tuvo por comprobada la autoría de los mensajes recibidos en el celular de la niña, con lo que quedaba descartado que por ello se haya causado un grave daño a la salud mental de ésta. Por ello, esta instancia revisora sólo queda en discusión la existencia y autoría de los abusos simples agravados por la situación de convivencia preexistente.

Desde esta perspectiva, la defensa discute que se haya logrado demostrar durante el debate oral, sin margen de duda, la ocurrencia de los hechos de abuso simple. Concretamente, señala que no hay en la sentencia elementos que permitan sostener que se ha logrado tener certeza sobre la ocurrencia de los hechos base de la imputación, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Entiende que sólo

existe el testimonio de la víctima para avalar que existe la casa del tío o la pileta pelopincho donde estaba la niña en el segundo hecho. También, la defensa cuestiona como arbitrario que se haya conseguido el nivel de certeza en tanto su estrategia defensiva logró producir prueba suficiente para poner en dudas que la personalidad del acusado sea compatible con la conducta que le endilgan. Además, alega que descartar la capacidad convictiva del testimonio de la víctima para acreditar algunos de los hechos pero no reconocer dicha condición para avalar otros priva a la sentencia de coherencia interna. Por último, cuestiona que se haya acreditado la situación de convivencia preexistente que requiere el agravante del tipo penal base.

En relación con las críticas que se refieren a una mala valoración probatoria, cabe precisar que en la instancia casatoria, esta tarea realizada por el *A quo* deberá ser puesta en tela de juicio criticando el uso de las herramientas que éste emplea: las llamadas “reglas de la sana crítica” que variarán en función de cada medio probatorio utilizado. Son estas “máximas de experiencia” o “criterios objetivos” donde radica el material de la tarea revisora de la impugnación. Es decir, este análisis, en una casación, se hace en la medida que el recurso pueda precisar cuáles son las fallas existentes, para orientar y justificar la intervención de una actividad revisora de la actividad desplegada por el Tribunal *A quo* y a la vez, motivar que esta tarea se haga de una manera implicada, sin lugar a excusas so pretexto de la no inmediatez.

Esto, siguiendo a autores como Nieva Fenoll, quien advierte:

“La valoración de la prueba tiene que ser puesta en tela de juicio criticando el uso de la herramienta que emplea, las llamadas “máximas de la experiencia” si se quieren denominar así, pero no como un conjunto inabarcable y tenebroso que sólo permite discutir un juicio probatorio si el tribunal de primera instancia cometió una barbaridad. ... Y como esa toma en consideración de esas máximas es eminentemente objetiva y se controla a través de la motivación, el tribunal a quo deberá justificar las razones por las que atribuye credibilidad a cada medio de prueba. Si no aporta esas razones, la sentencia será revocable. Si las aporta pero las utilizó de manera indebida, también lo será”. (Nieva Fenoll, Jordi “La valoración de la prueba”, Ed. Marcial Pons, 2010, Cap. V. La valoración de los diferentes medios de prueba, página 347).

Sólo en la medida que la arbitrariedad que se alega se compruebe en la sentencia, ésta podrá ser privada de su validez, debido a la falta de valoración de prueba relevante (nulidad en términos del art. 422 inc. 4), la falta de motivación de la valoración realizada (incumpliendo con el art. 417 inc.2 y el artículo 30 de

la Constitución Provincial) y/o por qué dicha motivación, que se encuentra presente, no cumple con las reglas de la sana crítica.

6.2.2. En primer lugar, para contentar los cuestionamientos casatorios, empezando por la existencia de los hechos de abuso sexual simple y su autoría, es pertinente reconocer que, en efecto, la sentencia se apoya en el testimonio de la víctima. Pero también en los hechos que se relatan en la denuncia y declaración posterior de la madre en el debate, que es testigo de oídas del hecho. También, en el informe de la declaración elaborado por la Lic. Castellote, en donde se valora el testimonio como coherente, sin fabulaciones respecto del hecho y que si bien reconoce lenguaje adulto, descarta que sea respecto de los hechos. Concretamente, la sentencia refiere:

“La licenciada ha expresado que el discurso de AMB no tuvo influencia del mundo adulto en relación al hecho investigado. Donde recién se identifica la influencia de un discurso propio del mundo adulto es en relación a las sanciones que podrían corresponder al imputado (*quiero que se haga justicia; que lo maten; mi mamá le quería cortar lo que él tiene; etc.*). Que la expresión “a mí casi me violaron” puede también provenir del mundo adulto, mas ésta ha resultado internalizada por la menor, es decir la menor hace propias esas expresiones. Por lo demás, la licenciada Castellote ha expresado que el discurso de la menor resulta espontáneo. En ningún momento su relato se vuelve rígido, sistematizado o reiterativo. En el discurso de AMB se refieren detalles explícitos de conducta de índole sexual intimidatorias e intrusivas hacia su persona que ha sufrido por parte de “G.”, *primo de su mamá*. En cuanto al clima emocional que ha detectado la Lic. Castellote durante la entrevista, ha mencionado que la menor sufre culpa y vergüenza y hace referencias a haber padecido dolor durante los acontecimientos investigados. Sobre este aspecto la Lic. Castellote ha mencionado que la menor emplea la fantasía reparadora como mecanismo defensivo para lidiar con las consecuencias que han producido los hechos padecidos. Durante la Entrevista de Cámara Gesell la licenciada Castellote facilitó a la niña unos dibujos antropomorfos para que ésta pueda indicar qué partes de su cuerpo fueron tocadas, la niña señaló la cola y vulva del dibujo”.

Frente a esto, entonces, la tarea de revisión se centra en determinar si esta declaración sirve como eje principal de una conclusión sentencial que permite tener el grado de convicción necesaria para una condena penal.

Toda sentencia que concluye la existencia de un hecho y la determinación -o no- de la responsabilidad penal, debe contener el cuadro probatorio

completo que la sostiene, sin seccionar de forma selectiva éste, exponiendo las razones que llevan a una sentencia condenatoria. Esta resolución, para considerarse motivada, debe describir el hecho en base al elemento probatorio como la valoración crítica que se hace de éste. Es decir, una justificación razonada de los hechos, los motivos y las normas que se emplearon para tomar una decisión (Cfr. Corte IDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", Serie C n° 151, sentencia de 19 de septiembre de 2006, Párr. 122) en el marco de un juicio contradictorio y bajo las reglas de la inmediación.

En nuestro sistema penal, la valoración probatoria se realiza conforme la sana crítica. Es decir, no hay una tabla que determina de forma previa cómo debe probarse la ocurrencia de un hecho, sino que la convicción que habilita al Juez a dictar una sentencia de condena, debe surgir de la valoración integral de todos los elementos probatorios efectiva y válidamente incorporados al debate oral, analizados conforme las reglas de la experiencia.

Ahora, es claro que en la lógica interna por la que se llega a la conclusión de que los hechos sucedieron y/o la autoría de ellos -en este tipo de delitos especialmente-, se ve impactada por el uso de ciertos estándares que se desarrollaron, sobre todo, a la luz de la incorporación de la perspectiva de género o de infancia en el derecho penal, ya sea en materia de dogmática penal hasta la lógica del derecho procesal penal pasando por adecuaciones en materia de valoración probatoria. En este contexto se explica la importancia de evitar los efectos de la revictimización y hacer adecuaciones en materia de adelantamiento de prueba y así reconfigurar las instancias de repreguntas o contrainterrogatorio de testigos, con reglas que busquen un equilibrio. O la idea de que existen ciertas causas que pueden tolerar cierto nivel de impresiones en los relatos de las víctimas o donde la prueba indiciaria será tan relevante como la prueba objetiva por la imposibilidad de contar con ella. Esto, porque se debe tener en cuenta que en materia de delitos de índole sexual nos encontramos frente a episodios traumáticos que pueden generar algunas imprecisiones en el relato de las víctimas, además de referirse a hechos que no cuentan con testigos presenciales.

Así, juzgar con perspectiva de género implica reafirmar el principio de amplitud probatoria, complementado con la necesidad de atender al contexto de los hechos y las particularidades de esta clase de delitos. En el caso "Fernández Ortega vs. México", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH), dijo: "() que dada la naturaleza y el contexto en el que suelen producirse este tipo de hechos de violencia, las posibles inconsistencias en el relato sobre el evento lesivo sufrido por la víctima no deben ser utilizadas para menoscabar su credibilidad, ni tampoco

para cuestionar la verosimilitud de lo declarado por ella (...)" . La aplicación de tales estándares también fue sentada también a nivel local por nuestra corte provincial, en la causa "L. J. L s/ Abuso sexual con acceso carnal art. 119 3º párrafo" (Excma. CSJT, Sent. N° 120, de fecha 23/02/2023).

Tiene dicho nuestra CSJT que "(...) Las mujeres víctimas de violencia, cualquiera fuere su tipo, gozan en el proceso judicial de un "especial" estándar de protección; ello, como consecuencia de una mayor "sensibilidad" que -tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad- determina la necesidad de una protección "enriquecida" por parte del sistema judicial. Siendo ello así, resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la "perspectiva de género" como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles (...)" (CSJT, Sent. N° 963, de fecha 30/09/2014, en autos "Callejas Claudia y otros s/ recurso de queja").

Muchas veces en este tipo de causas, el hecho -con sus condiciones de modo, tiempo y lugar- surge con precisión del relato de la víctima, incluso cuando es una persona menor de edad; y, otras veces, no. Sin embargo, en estos supuestos, esas imprecisiones pueden ser subsanadas por corroboraciones periféricas a partir de otros elementos.

Por ello, sobre todo en causas de abuso sexual contra una niña menor de edad, no es suficiente para desacreditar la validez de una sentencia de condena hablar de testimonios de las víctimas como ejes principales donde ellas descansan; sino, lo que se debe poder demostrar es que el testimonio no ha podido ser avalado por otros elementos igual de válidos. La manifestación de que "se condena en base a un único testimonio" no suele ser fiel a la realidad, cuando se observa que el testimonio de la víctima muchas veces es acompañado de informes que dan cuenta de su fiabilidad, cuando existen otras pruebas que avalan alguno de los aspectos que dicho testimonio introduce, lo que ayuda a construir su veracidad en base a pruebas indiciarias o se contextualizan las condiciones de valoración frente a las características de la persona implicada o los hechos sobre los que debe dar información.

Como se hizo en otras ocasiones, cabe resaltar que la víctima declarando es "tantas pruebas como afirmaciones directas o indirectamente relevantes realice en relación a los hechos controvertidos" (Cfr. Lorenzo, Leticia, Lopardo

Mauro, Los caminos de la prueba, Ed. Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, p. 217). Además, la declaración de la víctima debe ser contrastada y apreciada conforme a indicios que sean concordantes y precisos del contexto. Entonces, adoptar la perspectiva de género como pauta hermenéutica, no implica reducir la consideración del principio de inocencia o que pueda valerse sólo de un elemento de prueba para arribar a una condena, sino que tiene que apoyarse en todo el acervo probatorio producido. Si bien no puede ser invocada como un paraguas para avalar la “intuición judicial”, es una forma de poner en crisis ciertos razonamientos o concepciones que durante mucho tiempo funcionaron como garantías de impunidad para ciertos delitos.

Este modo de apreciar la prueba forma parte de la sana crítica racional, no es ajena a ella, no es un elemento extraño a la manera de razonar que deben tener quienes imparten justicia.

En la lógica sentencial presente en la sentencia en crisis, la declaración de la niña, que es clara y consistente en la precisión de los hechos que relata, se encuentra avalada por un informe que valora su espontaneidad, coherencia y descarta fabulación, la coincidencia de lo relatado a pesar del paso del tiempo, como lo confirma incluso su madre -y denunciante-, cuando refiere aquello relatado por la hermana de la niña en el año 2015, que no se concretó en una denuncia en aquella oportunidad, pero que fue suficiente para terminar la relación con el imputado. También, por que este hecho -al que llaman “problema”- es reconocido por éste y su entorno, aunque se lo aduce a otras razones. Incluso, se encuentra correctamente valorado que la presencia del imputado en el lugar de los hechos en dicho lapso temporal, se encuentra avalado por otros testimonios. La sentencia, correctamente, refiere que: “Existe acuerdo entre las partes respecto de la estancia del imputado en casa de la víctima. La ex mujer, la hermana, las amigas del imputado y el propio imputado han reconocido que éste ayudaba a su prima en su negocio. Si bien la expresión “ayudar en su negocio” ha tenido diferentes acepciones para los testigos, en tanto aquellos han indicado que era una colaboración altruista, la madre de la víctima, ha referido que era una suerte de trabajo del imputado, pues la condición económica de éste era deplorable. Sin embargo, lo importante de todo ello es que los deponentes ubicaron al imputado en casa de la menor durante un tiempo relativamente prolongado, de manera habitual y frecuente”.

No resulta suficiente para invalidar esta construcción, a pesar de la pretensión defensiva, la contradicción del testimonio que sirve de prueba principal en aspectos como la convivencia, porque los demás elementos resultan coincidentes. Ni la manifestación de que resulta caprichosa la valoración probatoria que

se hace de los testimonios de descargo, en tanto, tal como lo expresa la sentencia, los datos que aportan no son sobre la ocurrencia del hecho sino sobre la personalidad del imputado o su comportamiento con otras niñas, aspectos que si bien pueden ser contemplados no tienen la contundencia que la defensa pretende frente a la declaración de la víctima.

Los cuestionamientos de la defensa, como ya se manifestó, se orientaron a tratar de restar credibilidad al testimonio por la referencia frecuente a la figura de la madre, alegando que existía influencia adulta, pero sin cuestionar la respuesta a esta cuestión que contiene la sentencia en crisis.

Frente a las críticas que introduce el recurso a esta prueba, cabe decir que la escucha de la Cámara Gesell de la niña muestra algunas expresiones que refieren una resignificación (“casi me violaron”) u otras nombra o refiere lo dicho por su madre, pero son expresiones que las dice cuando relata aquello que hipotéticamente podría haber pasado, o expresa lamentos por las consecuencias de la primera reacción de su madre (que se resigna a una falta de recepción de la denuncia de la Comisaría IV), sobre todo frente a la posterior recepción de los mensajes en el celular o sus impresiones por imaginar las consecuencias fatales de lo sucedido si se enteraba su padre, en vez de su madre. Pero, incluso frente a estas frases, no lucen caprichosas las interpretaciones de que dichas expresiones no se refieren a lo que ella vivió efectivamente. Del relato, se puede observar que en un plano, se encuentra lo que ella vivió en esos años, y en otro, todo lo que surge como consecuencia de esos hechos, luciendo lógica la explicación aportada por la profesional a cargo durante el debate. Es decir, no se puede considerar que la única explicación de lo relatado por la niña pueda ser la influencia de su madre en todo su declaración.

En definitiva, la sentencia traída a estudio, tiene una correcta fundamentación, analiza integralmente el acervo probatorio incorporado al debate, lo vincula a los hechos que formaron parte de la acusación, tiene algunos por comprobados y otros que descarta por no entender que respecto de ellos existe prueba suficiente, conforme una valoración probatoria que luce justificada de forma suficiente. Por ello, más allá de las críticas que esgrime la defensa, no luce caprichosa la construcción sentencial que tiene por comprobada la existencia de los hechos referidos a la existencia de los abusos simples durante el año 2013, mientras el imputado prestaba colaboración a la madre de la niña víctima.

En primer lugar, porque el testimonio prestado por la víctima es coherente y consistente con lo denunciado por su madre conforme consta en el

Acta Policial de presentación de denuncia, realizada por R. M.L. -progenitora víctima- (fs. 1), avalado por su declaración brindada en el debate oral. En ella, relata de manera similar los hechos que luego la niña relatará en su declaración.

A su vez, lo valida suficiente prueba periférica. Su calidad de testimonio válido, en tanto espontáneo y libre de influencias adultas, surge del acta de Declaración en Cámara Gesell, confeccionada por la licenciada Castellote Lucia, psicóloga del Gabinete Psicosocial (fs. 24) así como por el Informe Técnico de Cámara Gesell confeccionado por esta Licenciada (fs. 46), y el Informe Psicológico de la menor víctima, firmado por ella también. (fs. 89). Los informes firmados por la Lic. Castellote fueron introducidos correctamente en el debate por la declaración en el debate oral.

En efecto, cabe señalar que el informe psicológico de la niña, en particular sostiene: “Los indicadores reflejan inmadurez emocional y egocentrismo, propios de la edad. Observándose en el área de las relaciones interpersonales, una estructura familiar contenedora, así como pares de referencia, refuerzo de autoestima en constitución, aspecto sobre el que recae vivencia conflictiva, de índole invasiva en su esfera íntima, a partir de lo cual el mundo externo se le representa con características hostiles, por exacerbados sentimientos de inseguridad. En este orden, del material clínico recabado surgen contenidos siniestros (temor) asociados a figura masculina que condiciona la adaptación de la niña (sobreadaptación), así como la posibilidad de obtener gratificaciones del medio a través de recursos propios, a partir de actividades que le resultaran placenteras (ej. lúdicas), con exacerbada necesidad de sostén, dando cuenta de una inadecuada percepción de sí, apelando al recurso de la fantasía reparadora, a fin de mitigar el malestar subjetivo asociado a la vivencia expuesta, lo que promueve una retracción del contacto social”.

En conclusión, los agravios de la defensa sobre la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba y en clara afectación al principio de presunción de inocencia, no pueden prosperar.

6.2.3. Tampoco pueden tener cabida las genéricas críticas introducidas a la valoración de la prueba de descargo realizada por el *A quo*.

En efecto, la sentencia contiene referencias a las pruebas testimoniales presentadas, las relaciona con los hechos imputados y las valora, dando argumentos para sustentar su posición. Frente a esto, la defensa nada dice y queda vacío de orientación la tarea de control que debe realizar este Tribunal.

Entonces, en términos generales, las declaraciones de los testigos de descargo, a quienes puede presumirse algún tipo de interés en tanto son su

actual pareja, actual suegra y hermana del imputado, sirvieron para confirmar la relación existente entre el imputado y la víctima, la ruptura de esta situación de forma abrupta y la presencia del imputado en dicha época en el lugar de los hechos, aunque no en una convivencia sino prestando colaboración laboral. Sin embargo, no son capaces de desvirtuar la acusación de la víctima ni los hechos por ella relatados. Tampoco luce cuestionable que el informe psicológico realizado sea esgrimido como prueba objetiva de inocencia.

De hecho, luce ajustado a derecho que se observe la inexistencia de prueba suficiente para acreditar la presencia del arma que la niña refiere fue usada alguna vez, como también la falta de prueba de suficiente para tener por acreditados las video llamadas por *WhatsApp* o los graves daños a la salud de la niña, mostrando una razonabilidad en esta tarea.

Por ello, las críticas a la valoración probatoria sobre los elementos acercados por la defensa, tampoco son capaces de tachar de arbitaria o caprichosa esta tarea.

6.3. Igual suerte van a correr los argumentos referidos a la falta de congruencia en la sentencia por tener por acreditados una serie de hechos pero no otros, tales como la utilización de un arma o la autoría respecto de los mensajes que causaron una grave afectación a la salud de la niña.

Lo primero que cabe señalar es que la expresión de los agravios realizada por la defensa en su recurso no dialogan con las razones que brinda la sentencia para justificar no sólo la decisión sino la no existencia de afectación del derecho de defensa en concreto. En efecto, el recurso en estudio no introduce en dónde reside o cómo se produce en términos concretos la afectación que alega. Ni esgrime válidos motivos por los que la decisión es apartada del derecho aplicable.

Recordemos que, sobre este punto, la sentencia dice:

“Me pregunto en este punto si la declaración de la víctima -bien soportada por los informes psicológicos- ha logrado acreditar todo el recorte fáctico contenido en la acusación. Por un lado entiendo que el hecho típico del abuso ha quedado totalmente demostrado, sobre todo teniendo en cuenta el umbral probatorio que la jurisprudencia ha consolidado para esta clase de hechos. Sin embargo, en cuanto a la existencia del arma, empleada con el fin de mantener la impunidad de lo aquí investigado y el origen de los mensajes recibidos en el teléfono de la niña a través de Whatsapp ¿basta la sola declaración de la víctima para acreditar esas proposiciones fácticas? Aquí corresponde darle crédito al planteo defensivo por cuanto el arma mencionada no fue

encontrada por la labor fiscal y respecto a los mensajes vía Whatsapp, las pesquisas también resultaron insuficientes. Esto es, la simple titularidad de la línea, no basta para entender quién envió esos mensajes y la sola mención del arma, sin haberla encontrado, no acredita su existencia. Conviene advertir que esta acreditación del hecho típico sin la segunda parte del enunciado en la acusación no afecta el principio de congruencia. La justicia local ha receptado que 'No basta cualquier alteración en las circunstancias fácticas para producir la ruptura de la congruencia, sino sólo cuando opere un giro esencial y relevante respecto de la determinación del hecho y la conducta del enjuiciado, y que, además, ocasione un grave y concreto menoscabo al ejercicio de la defensa en juicio. Así, tal mutación esencial operará cuando recaiga respecto de la actividad típica atribuida, sobre las circunstancias que presenten relevancia típica, sobre el resultado, sobre la forma de participación, o sobre el grado de ejecución del hecho. Las diferencias sobre otras cuestiones meramente circunstanciales, tangenciales o contingentes no implican rompimiento de la congruencia, como ser por ejemplo las referencias a los medios comisivos, edad u otras condiciones personales de la víctima o autor, lugar, horarios, etc., salvo en los casos en que tales circunstancias tengan relevancia típica y generen, cierta y concretamente, un menoscabo en la actividad defensiva'.... . Ciertamente, en nada cambia la comisión del hecho típico que el imputado se haya valido luego de un arma para ganar el silencio de la niña o haya remitido mensajes que en ese escenario configurarían delitos que no han sido imputados. No hay en el presente caso una modificación que tenga relevancia típica".

Frente a estas razones y argumentos -correctos desde el punto de vista jurídico-, la defensa en su recurso no sólo no explica porque afecta el derecho de defensa la decisión judicial o cómo se produce dicha afectación, sino que tampoco demuestra el apartamiento a las reglas del derecho aplicable de ésta decisión.

Tal como sostiene la sentencia, es correcto que la congruencia entre acusación y sentencia es algo que se pretende como un límite a la posible sorpresa del imputado en desmedro del derecho de defensa, garantía a preservar. Y no se observa que el cambio que realiza el Juez en sus conclusiones se refieran a circunstancias típicas, sino que se circunscriben a descartar, por falta de prueba suficiente, algunos de los agravantes planteados desde la acusación.

Por ello, también se debe rechazar el agravio referido a la afectación del principio de congruencia en desmedro del derecho de defensa del imputado.

6.4. Ahora, en lo que sí entiendo que cabe darle la razón

al recurso presentado es lo que se refiere a que la condena tenga por configurado el agravante del cuarto párrafo inc. f, en relación con la comprobación de la convivencia preexistente.

6.4.1. Cabe recordar que la imputación inicial hablaba, en relación con esto, de que el imputado “*aprovechándose de la circunstancias que su prima R.M.L. le dio alojamiento en su vivienda ubicada en calle barrio San Cayetano Pje Román al 100, de esta ciudad*”. Por ello, se acusa por “convivencia preexistente”.

Sin embargo, la sentencia entiende por comprobado que “aproximadamente durante el año 2013, R. G. R., **prestaba, de forma habitual, colaboración en el almacén y vivienda** de su prima M.L.R. sito en Pje. ... de esta ciudad. En esa vivienda M. residía junto a sus hijas, entre ellas, la menor ABM de unos cinco años de edad por entonces. Los momentos en los que R. G. R. se encontraba solo con la menor, los aprovechaba para tocar la cola y besar el cuerpo de la niña con la finalidad de satisfacerse sexualmente” (el resaltado no es del original).

Así, la sentencia, luego de descartar el agravante de sometimiento gravemente ultrajante por su duración y la grave afectación a la salud, refiere que si se debe dar por configurado el agravante del inc. f del art. 119 del CP.

Para ello, sostiene lo siguiente (resaltados son del original):

“No obstante, la ‘duración’ a la que antes he aludido no debe confundirse con el agravante por fin empleado correctamente en la Acusación, que está contenido en el **inciso f)** del artículo 119 del Código Penal, esto es la situación de **convivencia**. En autos ha quedado aclarado que el imputado no pernoctaba en la casa de su prima pero iba a ayudarla en su negocio diariamente. Estimo que esa habitualidad propia de la jornada laboral en el lugar donde se sucedieron los hechos es suficiente para que proceda el agravante. A ello hay que agregar que el sujeto activo tenía una relación de parentesco con la víctima (sobrina segunda) y la confianza sobre él depositada consolida las notas salientes de la convivencia que describe el tipo penal. *Se requiere que el autor conviva con el menor de edad, pero no es necesario que lo haga en la misma casa o habitación, bien puede darse el caso de los huéspedes en hoteles, pensiones o alojamientos que tengan relación frecuente con el sujeto pasivo.* (Gustavo Eduardo Aboso – Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia. Edición 2017 - Pág. 655). Por todo lo expuesto, considero que se ha probado en este debate un abuso sexual simple, agravado por la convivencia, de conformidad al artículo 119 del Código Penal, párrafos primero, cuarto -inciso f- y quinto.

Finalmente no se advierte la presencia de alguna causa de justificación que empañe la antijuridicidad de la acción”.

Esta interpretación no está exenta de cuestionamientos. El agravante se refiere al “hecho cometido contra un menor de 18 años por aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con el mismo”. Ello, porque la idea es otorgar un mayor disvalor a la acción de abusar de una persona menor de edad aprovechando las ventajas que la situación de convivencia preexistente le brinda al sujeto activo, en tanto la pretensión de la reforma de la ley 25.087 fue proteger al menor de edad del abuso en estas situaciones de cercanía. Una casuística diversa dada por casos de abusos sexuales en donde el sujeto activo no está a cargo de la guarda pero sí aprovecha la dinámica de la convivencia; por ejemplo: los sujetos activos son parejas de los adultos guardadores o convivientes, o “hermanos” de familias ensambladas, o son sujetos pasivos los niños hijos de empleados de casas particulares sin retiro.

Pero la diversidad de los casos que pueden caber en este supuesto, no habilita a pretender subsumir cualquier hipótesis que implique una mera proximidad física entre víctima y victimario. Entiendo que la regla en el derecho penal no es la interpretación extensiva del tipo penal (interpretación *in malam partem*), sino que debe circunscribirse rigurosamente solamente a aquellos lugares en donde como la misma expresión del tipo refiere, víctima y victimario “conviven de forma preexistente”.

Al acudir a la doctrina sobre cómo debe interpretarse este inciso, se observa que según Donna “quedarían comprendidos en esta nueva hipótesis aquellas personas que, si bien mantienen una convivencia estable con el grupo familiar, no cumplen funciones de guarda o cuidado de la víctima —por ejemplo: los hijastros, los parientes que viven bajo el mismo techo, el personal doméstico, etcétera”. (*Derecho penal. Parte especial*, 4ta ed., 2011, t. 1, p. 612). Según Villada expresa que esta disposición “resuelve con mayor especificidad la situación de los hijastros, o de los hijos de la concubina, la violación de personal doméstico y otros tantos ejemplos que la casuística nos ha proporcionado en nuestra experiencia judicial” (*Delitos contra la integridad sexual, análisis dogmático, victimológico y criminológico. Situación en el derecho comparado vigente*, 2000, p.52). También Pandolfi destaca que “... se ha procurado proteger al menor de abuso de una situación de cercanía” (*Delitos contra la integridad sexual*, 1999, p. 66)”, autores citados por Javier de la Fuente en su obra sobre abusos sexuales (*DE LA FUENTE*, Javier E., *ABUSOS SEXUALES*. 1era. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2021 (pág. 191 y ss).

Tazza, por su parte, sostiene que “debe existir

necesariamente un aprovechamiento de la situación, por lo que si no surge claramente de los acontecimientos que la consecución de los hechos haya estado precedida y causalmente motivada por esa estabilidad habitacional propia de la convivencia de los sujetos activo y pasivo, no podrá alegarse la referida agravación" (Tazza, Alejandro; Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Parte Especial; Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe; 2018; pág. 414).

De esto surge que, aún cuando puede haber diferencias respecto de cuándo se debe tener por acreditado el agravante, sobre todo respecto del aprovechamiento de la situación de convivencia, no cabe dudas que el marco de los hechos debe ser una convivencia preexistente. El simple aprovechamiento por parte de quien se queda a solas con un menor no configura la agravante si no existe una relación de convivencia previa, ya sea transitoria o permanente.

Cabe señalar que en relación con este aspecto, la sentencia establece:

"Existe acuerdo entre las partes respecto de la estancia del imputado en casa de la víctima. La ex mujer, la hermana, las amigas del imputado y el propio imputado han reconocido que éste ayudaba a su prima en su negocio. Si bien la expresión "ayudar en su negocio" ha tenido diferentes acepciones para los testigos, en tanto aquellos han indicado que era una colaboración altruista, la madre de la víctima, ha referido que era una suerte de trabajo del imputado, pues la condición económica de éste era deplorable. Sin embargo, lo importante de todo ello es que los deponentes ubicaron al imputado en casa de la menor durante un tiempo relativamente prolongado, de manera habitual y frecuente."

Sin perjuicio de la validez de esta construcción sentencial, a los efectos de tener por comprobados los hechos, no puede avalarse el efecto que se le pretende dar en relación con la configuración del agravante. Es decir que, surge evidente de un primer análisis que la interpretación que se hace el Juez del agravante a aplicar tipo implica hacer una interpretación extensiva de la norma, lo que en materia penal resulta prohibida. Existe un límite dado por el principio de taxatividad del derecho penal y por ello, tal como refiere la Corte IDH, "La elaboración correcta de los tipos penales deberá cuidar siempre definiciones claras de las conductas incriminadas, que fijen sus elementos objetivos y subjetivos de modo que permita deslindarlas de comportamientos no punibles o de otras conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara y nítida que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa (Corte IDH, Caso

Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 121; Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. supra, párr. 90; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, supra, párr. 162.)”

Es decir, la correcta interpretación del art. 119 del CP, inc. “f” cuarto párrafo, tal como refiere la claridad de la letra de la ley, requiere convivencia preexistente, porque la interpretación extensiva puede llevar al absurdo de incluir en la agravante a todos aquellos casos en que autor y víctima comparten por estar muy cerca uno de otro, un mismo trabajo, un mismo hospedaje, un mismo hotel, un mismo camping, una misma edificación, un mismo complejo habitacional, etc. Entender que cuando el legislador habló de “convivencia preexistente” quiso decir “cercanía” o “habitualidad” y que con este supuesto quiso abarcar cualquier “aprovechamiento de alguna circunstancia, como la relación laboral”, es ampliar en contra del imputado el principio de legalidad.

Por ello, la conclusión sentencial en este sentido no puede ser convalidada.

6.4.2. Adicionalmente, y como un criterio adicional que confirma el sentido de la decisión, cabe decir que transformar la configuración del requerimiento de la conducta típica de “convivencia preexistente” a “habitualidad y confianza”, aún cuando la interpretación cupiera dentro de la letra de la norma, si es un cambio con virtualidad suficiente para afectar la estrategia defensiva.

Cabe recordar que la sentencia apoya la procedencia del agravante porque existe habitualidad entre imputado y víctima por la existencia de jornada laboral, apartándose de la imputación que partía de la idea de que el imputado aprovechó que la denunciante le dio alojamiento en la vivienda donde sucedieron los hechos.

En este sentido, se advierte que la defensa se avocó a desvirtuar la convivencia que alegó en la imputación y sobre este hecho acercó testimonios que pusieron en duda su existencia, además de reconocer en todo momento que la presencia del imputado en el lugar de los hechos se debía a la existencia de una relación de colaboración o laboral, aspecto sobre lo cual existe acuerdo entre la denunciante e imputado incluso.

Es decir, en esta lógica, puede verse que la interpretación que realizó la sentencia del inciso f del art. 119 del CP modificó la comprensión racional de los elementos del tipo penal agravado y con ello, volvió inerte la actividad defensiva que procuró desvirtuar la existencia de una relación laboral o que haya existido

habitualidad y confianza, por enunciar dos estrategias posibles.

Por ello, cabe señalar la nulidad de la parte de la sentencia que tuvo por comprobado el agravante del abuso sexual simple en tanto vulnera el derecho por hacer una interpretación extensiva y en contra del imputado de la norma aplicable, con lo que adicionalmente se vulnera el derecho de defensa.

6.5. En función de todo lo dicho hasta aquí, cabe hacer lugar parcialmente a la casación presentado por la defensa contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Penal Conclusional del 21 de febrero de 2025, sólo en lo que a la definición de la configuración de la figura agravada se refiere, en base a la siguiente doctrina legal:

“No resulta ajustado a derecho el acto jurisdiccional que vulnera el principio de legalidad al realizar una interpretación extensiva del inciso f del art. 119 del CP en contra del imputado”.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y dictar una sentencia sustitutiva sólo sobre la condena válidamente emitida, para luego remitir al Tribunal competente a los efectos de que, con nueva conformación, determine la pena aplicable, previa expresión de las partes sobre sus pretensiones punitivas sobre la nueva figura penal establecida.

Así, se dicta la siguiente sustitutiva: “**I. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE G. R. R., D.N.I. XX.XXX.XXX**, de las demás condiciones personales que constan en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 119, párrafo primerodel Código Penal, en perjuicio de A. B. M., hecho denunciado el 08/01/2018”.

7. Con relación a las costas generadas, atento al resultado arribado, se imponen por el orden causado.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y oído el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado R. G. R., en contra de la sentencia emitida en fecha 21 de febrero de 2025 por la Sala II de la Cámara Penal Conclusional. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el aludido pronunciamiento, dictando la siguiente sustitutiva: “**I. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE G. R. R.**, D.N.I. XX.XXX.XXX, de las demás condiciones personales que constan en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 119, párrafo primero del Código Penal, en perjuicio de A.B.M., hecho denunciado el 08/01/2018”.

II.- REMITIR el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que, con nueva integración y previo audiencia de *visu*, emita nueva resolución sobre la pena a aplicar.

III.- COSTAS, según se consideran.

IV.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JRM

NRO. SENT.: 1593 - FECHA SENT.: 19/11/2025 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=18/11/2025 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=17/11/2025 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=12/11/2025 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=18/11/2025

